

RESOLUCIÓN No. 0138

Valledupar,

15 MAY 2026

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAManea SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya inpuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024² establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
2. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
3. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

¹Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

² Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009

0138

DE 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----2

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. **GS-2026-029115-DECES**, presentado por el Subintendente **RAFAEL RUBEN GONZÁLEZ FELIZZOLA**, perteneciente al Grupo Guías K9 DECES, el cual fue radicado ante la ventanilla única de trámites y correspondencia externa de la Corporación, asignándosele el Radicado No. **04085** del 6 de abril de 2026, el funcionario informó en el oficio en mención, que en el desarrollo de actividades de control y verificación, personal adscrito al Grupo Guía K9 del departamento de Policía del Cesar, realizaron el hallazgo de aproximadamente 0,34 metros cúbicos de madera de la especie Algarrobo o Campano (Samanea saman – hoy día Albizia saman), en el municipio de La Jagua de Ibirico, en las coordenadas 9,573011° N – 73,322357°

W.

Que el día 27 de abril del presente año, mediante solicitud vía correo electrónico, se comunicó por parte Oficina Jurídica, a través de memorando interno oficio **OJ 1200-0460**, mediante el cual, se solicitó el apoyo al CAVFFS - CORPOCESAR para traslado de producto forestal maderable decomisado.

Que, la documentación referente al decomiso de trozas tipo recorte de madera, fue remitida a la Oficina Jurídica por parte de **ALEJANDRO JOSE BETANCOURT VASQUEZ** Profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS, a través de correo electrónico el día 4 de mayo de 2026.

Que, el informe de fecha 2 de mayo de 2026 rendido por **ALEJANDRO JOSE BETANCOURT VASQUEZ** Profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS y **PABLO CESAR LAGARES ORTEGA** Biólogo – Coordinador – Proyecto CAVFFS dispuso:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a lo solicitado por el Jefe de la Oficina Jurídica, se responde acorde a los siguientes términos:

1. Realizar visita de verificación en campo, en el lugar de los hechos descritos.

La visita se realizó el día 29 de abril del presente año, llegando al lugar descrito en el oficio alrededor de las 14:00 horas. El lugar de los hechos está ubicado en la vereda La Estrella, a unos 200 metros del Balneario del Río San Antonio, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, específicamente en las coordenadas geográficas 9° 29' 21" N – 73° 17' 57" W.

Al llegar al punto referenciado por el funcionario de la fuerza pública, no se logró observar presencia del material forestal referenciado en la denuncia, por lo que se aprovechó para realizar una inspección visual y mediante registros fotográficos, corroborar lo indicado en la denuncia; adicionalmente, se realizó una verificación en el Balneario, específicamente en las coordenadas geográficas 9° 29' 9" N – 73° 17' 51" W, lográndose observar en cercanía de este, la presencia de un árbol de gran tamaño, el cual por condiciones de fuertes vientos, sumado a la fracturación del terreno, conllevaron a la caída del mismo, lo que posiblemente pudo ser aprovechado por personas de la comunidad, ya que se encontró indicios de aprovechamiento del mismo, y la presencia de varios bloques aserrados, los cuales habían sido dejados junto al árbol.

Cabe resaltar que no se recibió acompañamiento por parte de la Fuerza Pública competente, ya que lo afirmado por el Subintendente **RAFAEL RUBÉN GONZALEZ FELIZZOLA**, adscrito al grupo Guía K9 DECES, es que el día en que se realizó la visita, el grupo se encontraba asignado en actividades de Restitución de Tierras.

También es necesario destacar, que no se encontró persona natural en el lugar de los hechos, ni en predios vecinos ni en el balneario visitado. Por lo que no se obtuvo testimonio alguno de lo ocurrido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----3

2. Adelantar la búsqueda, ubicación e identificación del material forestal (madera) presuntamente decomisado.

La ubicación anteriormente mencionada, corresponde al lugar donde reposa el material forestal incautado. Cabe resaltar que se identificó el árbol conocido como como Campano o Algarrobligo (Samanea saman hoy día Albizia saman).

3. Evaluar las condiciones físicas, volumétricas y estado de conservación del material encontrado, conforme a los protocolos técnicos aplicables.

✓ Al llegar al lugar anteriormente mencionado, se evidenció lo siguiente:

- Se encontró un árbol presuntamente caído por razones naturales ya que no se evidenció cortes a la altura de la raíz o zona baja del tallo. A pesar de que el terreno estaba húmedo debido a las precipitaciones presentadas en los últimos días, la madera reportada denota gran cantidad de días de haber sido aserrada.
- Se encontraron trozas del mismo árbol, estas poseen la corteza y estaban dispuestas para seguir aserrándose.
- Haciendo una evaluación fitosanitaria macroscópica, no se evidenció presencia de hongos, pero si se evidenció la presencia de insectos, sobre todo en la parte baja del mismo, es decir, el lugar de la fractura.
- Se procedió a realizar la cubicación de los bloques y trozas encontrados, obteniendo los siguientes resultados (Tabla 1; Tabla 2):

Tabla 1. Dimensiones de los bloques de madera de Campano o Algarrobligo (Samanea saman hoy día Albizia saman).

No. BLOQUE	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	VOLUMEN (m³)
1	0,24	0,27	1,28	0,083
2	0,24	0,27	1,56	0,101
3	0,12	0,27	1,11	0,036
4	0,24	0,27	1,53	0,099
5	0,09	0,27	1,58	0,038
6	0,18	0,20	1,27	0,046
7	0,18	0,20	1,27	0,046
8	0,18	0,20	1,27	0,046
9	0,18	0,20	1,27	0,046
10	0,18	0,20	1,27	0,046
VOLUMEN TOTAL (m³)				0,689

Fuente: (Fundación ORNIAT & CORPOCESAR, 2025b)

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del proceso de verificación del material forestal hallado (Fotografía 1), y el proceso de verificación en el Balneario (Fotografía 2).



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0138

DE

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----4

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, indica:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0138

DE 15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----5

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, señala:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0138** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----6

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993: por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011³, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0138** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----7

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, el Artículo 38 de la ley 1333 de 2009 dispone "**Decomiso y aprehensión preventivos**. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el día 29 de marzo del año 2026, siendo aproximadamente las 10:10 horas, en desarrollo de actividades de control y verificación, se realizó el hallazgo de aproximadamente 0.34 M3 de madera, al parecer de la especie Campano, en el municipio la Jagua de Ibirico Cesar en las coordenadas 9.573011° N, 73.322357° W.

Que, durante el desarrollo de la actividad policial, se observó en lugar antes descrito, el producto maderable, sin que en el lugar se encontrara persona alguna que acreditara la propiedad, procedencia o legalidad, como tampoco se encontró transporte de dicho material, en atención a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de protección del ambiente y los recursos naturales, es de anotar que el material forestal fue dejado en el lugar antes mencionado, debido a que el GRUPO GUIAS K9 DECES DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR no se contaba con la logística necesaria para su transporte hacia las instalaciones de Corpocesar, la Policía Nacional, procedió a realizar la incautación preventiva del material forestal, con el fin de verificar su origen y legalidad.

Que, el **Decreto 1076 del 2015⁴** establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo salvoconducto para la movilización de tro cuarenta (40) estillas de madera no fue presentado a la autoridad.

Que, el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...).*"

Que, la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0138

DE

15 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (*SAManea SAMAN* – HOY DÍA *ALBIZIA SAMAN*), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----8

Que, una vez revisada la información entregada la Oficina Jurídica por parte de **ALEJANDRO JOSE BETANCOURT VASQUEZ** Profesional Control y Vigilancia – Proyecto CAVFFS y **PABLO CESAR LAGARES ORTEGA** Biólogo – Coordinador – Proyecto CAVFFS, a través de correo electrónico, en respuesta al oficio **OJ 1200-0460**, en el que solicitó el apoyo para traslado de producto forestal maderable decomisado, el cual fue dejado a disposición de Corpocesar bajo radicado número **04085** del 6 de abril de 2026, se observa que durante el procedimiento policivo no se encontró presuntos infractores en el lugar de los hechos, y de igual forma, no había vehículo en el sitio, siendo considerado un hallazgo.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en el informe anteriormente mencionado, existe una presunta infracción ambiental por personas indeterminadas, por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización para movilización o comercialización de productos forestales, expedida por esta autoridad ambiental.

Que, conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de **Eficacia, Economía y Celeridad**, el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; **la segunda** se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente **el último mencionado**, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas. es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando en el proceso en cuestión, no se ha logrado una plena identificación del presunto infractor, y es necesario depender de otras instituciones, lo que retrasa y en muchas ocasiones no rinde los frutos esperados.

Que, de acuerdo al Artículo 38 de la ley Ley 1333 de 2009, es procedente realizar el decomiso y aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, por lo descrito en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los documentos sobre los hechos ocurridos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, se hace necesario imponer medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el producto maderable, de la especie Algarrobligo o Campano (*Samanea saman* – hoy día *Albizia saman*), con un volumen total de 8,850 m3, de acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. **0138** DE **15 MAY 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA SOBRE EL PRODUCTO MADERABLE DE LA ESPECIE ALGARROBILLO O CAMPANO (SAMANEA SAMAN – HOY DÍA ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN TOTAL DE 8,850 M3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO 04085 -----9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre el producto maderable, de la especie Algarrobligo o Campano (*Samanea saman – hoy día Albizia saman*), con un volumen total de 8,850 m3.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega del producto maderable, de la especie Algarrobligo o Campano (*Samanea saman – hoy día Albizia saman*), con un volumen total de 8,850 m3

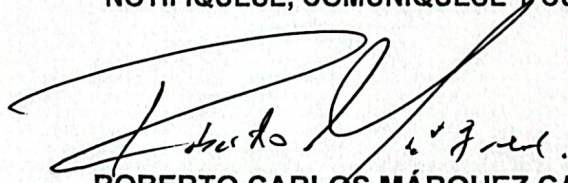
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

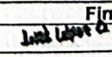
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, (CAVFFS), para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		